

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando los escritos que anteceden para los fines que estimen pertinentes. **Tuluá Valle, 10 de noviembre de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773
Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: NELSON CRUZ GÓMEZ
Demandado: ANSELMO HERNÁNDEZ COCUI
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00078-00

En auto que antecede se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente. Providencia que quedó en firme el 21 de octubre de 2020. Esto para significar que contrario a lo expresado por el demandante ningún control de legalidad debe hacer el juzgado para decir que el ejecutado se notificó por aviso pues cuando se aportó el poder y se profirió el auto previsto en el art. 301 no se tenía conocimiento de la remisión de la notificación prevista en el art. 292.

Así las cosas, en gracia de discusión cualquier irregularidad quedó saneada por no alegarse oportunamente, esto es, mediante recurso contra el auto que tuvo notificado a ANSELMO HERNÁNDEZ COCUI por conducta concluyente, tanto que retrotraer la actuación sería vulnerar reglas de procedimiento como la preclusión o la eventualidad.

Ahora bien, el 05 de noviembre de 2020 venció el término para proponer excepciones y el ejecutado si bien allegó una contestación, que podría interpretarse como meritoria, lo cierto es que en su contenido no niega la obligación adeudada y solo se limita a decir que el interés se pactó al 2.20% y no a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

No obstante lo anterior, dicha situación tiene un principio de prueba por escrito sobre la cual no se pronunció el ejecutado, esto es, la carta de instrucciones que a letra dice *b la tasa de los intereses de mora será la máxima permitida por las disposiciones legales vigentes al día que se incurra en mora*. De lo anterior se extrae que no vale la pena

desgastarse tramitando como excepción una meritoria que no se propuso expresamente y sobre la cual hay prueba documental en contrario con firma del ejecutado, documento que además no fue tachado de falso. En todo caso la liquidación de crédito será una oportunidad para ajustar los montos si es que existe alguna discrepancia, tomando en todo caso como base el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se procederá en los términos del 468 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "*...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*".

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (V)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar el control de legalidad solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar como excepción lo expuesto por el extremo ejecutado.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en este proceso **EJECUTIVO** adelantado por **NELSON CRUZ GÓMEZ** en contra en contra del señor **ANSELMO HERNÁNDEZ COCUY**.

CUARTO: Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate del bien gravado con hipoteca de propiedad de la parte demandada.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** al señor **ANSELMO HERNÁNDEZ COCUY** y a favor de **NELSON CRUZ GÓMEZ**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyase la suma de **\$4`300.000,00** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**



Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1da3c41a6d6a3a6ff0bfc7f0fd0b3fc2f56a2a3159d647ae27fc8aa9ba003b**
Documento generado en 10/11/2020 04:04:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>